



*Fiscalía General de la República  
Unidad de Acceso a la Información Pública*

**Solicitud N° 308-UAIP-FGR-2021**

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las quince horas del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Se recibió con fecha dos de junio del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por la ciudadana con Documento Único de Identidad número de la que se

hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**I.** De la solicitud presentada, se tiene que la interesada literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *“Solicito el listado consolidado entre la PNC y FGR de denuncias de desapariciones desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de mayo de 2021. Desde el mes de diciembre de 2019, hago referencia al delito de desaparición de personas. Y, de los meses previos, hago referencia al delito de Privación de la libertad y Privación de la libertad en su figura agravada, Privación de la libertad por funcionario y empleado público, agente de autoridad o autoridad pública. El listado lo solicito de la siguiente manera:*

1. *Nombres y apellidos*
2. *Sexo*
3. *Edad*
4. *Lugar de desaparición*
5. *Departamento y municipio de desaparición*
6. *Especificar si fue encontrado o no. Y si fue encontrado, si estaba vivo o muerto”*

Período solicitado: Desde el 01 de enero de 2019 hasta el 30 de mayo del 2021.

**II.** Conforme al artículo 66 LAIP, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta cumple con los requisitos legales, de claridad y precisión; y habiendo enviado la interesada copia de su documento de identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

**III.** Con el objeto de localizar, verificar la clasificación y, en su caso, comunicar la manera en que se encuentra disponible la información, se transmitió la solicitud al Departamento de Estadística, de esta Fiscalía, conforme al artículo 70 LAIP.

**IV.** Con relación al plazo, se observa que, según el detalle de la información solicitada por los peticionarios, aunque la misma comprende desde el 01 de enero de 2019 hasta el 30 de mayo de 2021, pero por el desglose con el que es requerida la información, ha implicado un mayor esfuerzo para la búsqueda, procesamiento y construcción en detalle de los datos requeridos, utilizando para ello mayor cantidad de tiempo y el empleo de más recurso humano; por dichas circunstancias excepcionales se volvió necesario extender el plazo de respuesta de la solicitud a cinco días adicionales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 71 LAIP.

V. De la información solicitada por el peticionario, se hace necesario realizar un análisis ordenado de lo requerido a fin de darle respuesta a las peticiones hechas y para efectos de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

1. **Sobre la clasificación de información Pública, la cual consiste en:** *“...listado consolidado entre la PNC y FGR de denuncias de desapariciones desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de mayo de 2021. Desde el mes de diciembre de 2019, hago referencia al delito de desaparición de personas. Y, de los meses previos, hago referencia al delito de Privación de la libertad y Privación de la libertad en su figura agravada, Privación de la libertad por funcionario y empleado público, agente de autoridad o autoridad pública. El listado lo solicito de la siguiente manera: [...] 2. Sexo. 3. Edad. 4. Lugar de desaparición. 5. Departamento y municipio de desaparición. 6. Especificar si fue encontrado o no. Y si fue encontrado, si estaba vivo o muerto”*; es de la información pública que la LAIP dispone en el Art. 10 numeral 23, que debe darse acceso por ser información estadística, lo cual así se hará de conformidad a la respuesta que corre agregada más abajo, ya que no se encuentra dentro de ninguna de las causales de reserva previstas en el artículo 19 LAIP, y tampoco es información considerada confidencial de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 LAIP, por lo que es factible su entrega.
  
2. **Respecto a la clasificación de información confidencial, la cual consiste en:** *“...listado consolidado entre la PNC y FGR de denuncias de desapariciones desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de mayo de 2021. Desde el mes de diciembre de 2019, hago referencia al delito de desaparición de personas. Y, de los meses previos, hago referencia al delito de Privación de la libertad y Privación de la libertad en su figura agravada, Privación de la libertad por funcionario y empleado público, agente de autoridad o autoridad pública. El listado lo solicito de la siguiente manera: 1. Nombres y apellidos.”*, se hacen las siguientes consideraciones:
  - a) La LAIP en el Art. 1 define el objeto de la ley, la cual consiste en garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, de lo cual se extrae que la LAIP regula el ejercicio pleno de acceso a la información pública; lo anterior se complementa con lo dispuesto en el Art. 2 LAIP, que dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados; en virtud de lo cual, la Fiscalía General de la República debe garantizarle a los ciudadanos el acceso a la información que genera, administra o tenga en su poder; esto se confirma con lo dispuesto en el Art. 6 Inc. 1º letra “c” LAIP, que expresa que se entiende como información pública aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial; además, que dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.
  
  - b) En ese orden de ideas, la LAIP dispone en su artículo 6 literal “f”, como información confidencial, aquella cuyo acceso público se encuentra restringido por mandato constitucional o legal; siendo que, dentro de la información confidencial, se encuentra la información de datos personales, establecida en el artículo 6 literal “a”, en los términos siguientes: *“Para los efectos de esta ley se entenderá por:*
    - a. *Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga”*. Sobre dicha información, existe un mandato legal contemplado en el Art. 3 letra “h” de la LAIP que obliga a proteger los datos personales en posesión de los entes obligados y garantizar su exactitud.

- c) En ese sentido, la interesada ha solicitado información relacionada a personas naturales en particular, esto es, nombres y apellidos de víctimas de Desaparición de Personas, Privación de Libertad, Privación de Libertad Agravada, Atentados contra la Libertad Individual Agravados y Privación de la Libertad por funcionario y empleado público, agente de autoridad o autoridad pública; es así que, frente al derecho de acceso a la información pública del ciudadano requirente, debemos evaluar si la información que solicita es viable o no proporcionársela, por constituir información confidencial, conforme al Art. 24 literal “c” de la LAIP, y cuyos titulares poseen el derecho a que su información personal sea protegida por este ente obligado, y con base al Art. 25 de la misma ley, no se puede proporcionar información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma y en este caso concreto, las víctimas -o sus representantes- de los delitos ya relacionados, tienen derecho a que éste ente estatal le tutele ese derecho, conforme al Art. 27 de la misma ley, que regula la obligación de custodiar la documentación que contenga información reservada o confidencial; ya que en caso de divulgar esa información, la LAIP ya regula las responsabilidades y sanciones en las que se puede incurrir, con base a los Art. 28 y 76 literal “b”, lo anterior se relaciona con lo regulado en el Art. 33 LAIP que dispone expresamente que los entes obligados, en este caso concreto, la Fiscalía General de la República, no podrá difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información. Lo anterior constituye un mecanismo de protección al derecho a la intimidad el cual está reconocido por la Constitución de la República en el Art 2; de tal forma que al ponderar la tutela del derecho de acceso a la información del requirente y el derecho a la intimidad de los terceros, no encontramos una vulneración respecto del primero, por cuanto la información que solicita no es pública, por ello no puede proporcionársele, ya que este ente obligado está realizando una tutela efectiva del derecho a la protección de los datos personales de los terceros.
- d) Adicional a lo anterior, existen excepciones ya contempladas en la LAIP que hacen posible el difundir información confidencial sin el consentimiento del titular, siempre y cuando concurra de forma taxativa alguna de las causales reguladas en el Art. 34, entre las que se destacan, que fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran; o cuando se transmitan entre entes obligados, siempre y cuando los datos se destinen al ejercicio de sus facultades; así mismo, cuando se trate de la investigación de delitos e infracciones administrativas, en cuyo caso se seguirán los procedimientos previstos en las leyes pertinentes; cuando exista orden judicial, o cuando contraten o recurran a terceros para la prestación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales. Siendo que ninguno de los supuestos anteriores ha concurrido en el presente caso.
- e) Es importante acotar, que por el mismo hecho de ser información catalogada como **datos personales**, la Fiscalía General de la República, para divulgar en sus redes sociales los nombres y datos de las personas desaparecidas, cuenta con el consentimiento por escrito de sus familiares o denunciantes, con la exclusiva finalidad de dar con el paradero de la víctima de este tipo de casos; lo cual esta acordé con lo establecido en el Protocolo de Acción Urgente y Estrategia de Búsqueda de Personas Desaparecidas en El Salvador; puesto que dentro de las Estrategia de Búsqueda de Personas Desaparecidas de El Salvador (PAU), se establecen diferentes fases para poder ubicar a una persona desaparecida, siendo la primera la recolección de información, que dentro del numeral 7, exige como actividad a realizarse, que: *Se deben publicar fotografías con el objeto de*

*localizar personas que hayan podido tener contacto con la víctima. Para la publicación de fotografías se requerirá autorización escrita de sus familiares o representante legal”.*

En caso que la víctima sea menor de edad, conforme al PAU, se detalla en el numeral 20, que se debe: *“Generar alertas nacionales e internacionales para obtener la colaboración en la búsqueda de la persona desaparecida cuando ello fuera posible. En casos de niños, niñas y adolescentes, se activará la Alerta Ángel Desaparecido por parte de la Fiscalía General de la República u otras que resulten aplicables”.* Lo anterior, se complementa, con lo regulado en el Artículo 53, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual reza: *“Todas las autoridades o personas que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a niñas, niños y adolescentes, así como en la aplicación de las medidas que se adopten, están obligados a guardar secreto sobre los asuntos que conozcan, los que se consideran confidenciales, reservados y no podrán divulgarse en ningún caso. Sin embargo, las madres, padres, representantes legales y responsables tendrán acceso a las actuaciones y expedientes respectivos”.*

Conforme a todas las normas antes citadas, se permiten concluir que el nombre de una persona, es un dato personal que goza de protección legal, ya que es precisamente el nombre es lo que permite individualizar e identificar a persona, en este caso a una persona que ha sido víctima de un delito, por tanto, no es factible revelar su identidad.

**POR TANTO**, en razón de lo anterior, con base en los artículos 62, 65, 66, 70, 71, 72 LAIP, 72 y 163 inciso 1° LPA, se **RESUELVE**:

- 1. DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, esto en relación a los requerimientos de información en los que requiere se brinde: *1. Nombres y apellidos...”,* de las personas víctimas de los delitos solicitados, por los motivos expuestos en esta resolución.

La ley deja expedito su derecho de presentar Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 134 y 135 de la LPA, en relación con el art. 82 LAIP.

- 2. CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, esto en relación a la información estadística siguiente: *“Solicito el listado consolidado [...] FGR de denuncias de desapariciones desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de mayo de 2021. Desde el mes de diciembre de 2019, hago referencia al delito de desaparición de personas. Y, de los meses previos, hago referencia al delito de Privación de la libertad y Privación de la libertad en su figura agravada, Privación de la libertad por funcionario y empleado público, agente de autoridad o autoridad pública. El listado lo solicito de la siguiente manera: [...] 2. Sexo. 3. Edad. 4. Lugar de desaparición. 5. Departamento y municipio de desaparición. 6. Especificar si fue encontrado o no. Y si fue encontrado, si estaba vivo o muerto”;* por medio de la entrega de los datos estadísticos en archivo electrónico en formato Excel, ya que por el volumen de datos obtenidos de nuestros registros no es posible entregar la información en formato Word.

En relación a la información estadística que se entrega se hacen las siguientes aclaraciones:

- a) No se cuenta con datos consolidados entre la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, por todos los delitos y por todo el periodo solicitado, en ese sentido, los datos estadísticos se entregan según registros de las Bases de Datos del Sistema de Información y Gestión Automatizada del Proceso Fiscal (SIGAP), de la Fiscalía General de la República.**

- b) En general, los cuadros estadísticos contienen información únicamente de las categorías que se encontraron registros, de acuerdo a los criterios establecidos por la peticionaria.
- c) **Los datos entregados corresponden al año y mes del hecho del período solicitado, aclarándose que, en el transcurso de la investigación, puede variar la calificación jurídica y el estado de cada caso o víctima, por ejemplo: puede modificarse a hecho atípico, otro tipo penal, estado de la víctima (encontrada, etc.).**
- d) En relación a que se proporcione “...si fue encontrado o no. Y si fue encontrado, si estaba vivo o muerto”, la información que se entrega corresponde al “estado de la víctima”, el cual puede ser: encontrada viva, se encontró fallecida, no se encontró y en investigación.
- e) En cuanto al requerimiento sobre “**4. Lugar de desaparición**”, la información que se procesa y entrega: “Lugar de hecho”, según la forma como se registran los mismos en nuestra Base de Datos del Sistema institucional, lo cual no afecta las investigaciones, ni el resultado del proceso penal en casos concretos

Notifíquese, al correo electrónico señalado por la solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP, 58 y 59 del Reglamento LAIP.

**Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez ~~Meza~~**  
**Oficial de Información**